

Recurso de Revisión N°:

00900/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zumpango

Recurrente:

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintitrés de mayo dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 00900/INFOEM/IP/RR/2018, 00901/INFOEM/IP/RR/2018, 00902/INFOEM/IP/RR/2018, 00903/INFOEM/IP/RR/2018, 00904/INFOEM/IP/RR/2018, 00905/INFOEM/IP/RR/2018, 00906/INFOEM/IP/RR/2018, 00907/INFOEM/IP/RR/2018 y 00908/INFOEM/IP/RR/2018, interpuestos por el C. en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la falta de respuestas del **Ayuntamiento de Zumpango**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De las solicitudes de información.

Con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00058/ZUMPANGO/IP/2018, 00060/ZUMPANGO/IP/2018, 00061/ZUMPANGO/IP/2018, 00062/ZUMPANGO/IP/2018, 00063/ZUMPANGO/IP/2018, 00064/ZUMPANGO/IP/2018,

00065/ZUMPANGO/IP/2018, 00066/ZUMPANGO/IP/2018 y
00067/ZUMPANGO/IP/2018, mediante las cuales solicitó información en el tenor
siguiente:

Solicitud 00058/ZUMPANGO/IP/2018

“Informes presentados al momento, en caso de haberlos, de la tercer regiduría de la administración 2016-2018.”(sic).

Solicitud 00060/ZUMPANGO/IP/2018

“Informes presentados al momento, en caso de haberlos, de la quinta regiduría de la administración 2016-2018.”(sic).

Solicitud 00061/ZUMPANGO/IP/2018

“Informes presentados al momento, en caso de haberlos, de la sexta regiduría de la administración 2016-2018.”(sic).

Solicitud 00062/ZUMPANGO/IP/2018

“Informes presentados al momento, en caso de haberlos, de la séptima regiduría de la administración 2016-2018.”(sic).

Solicitud 00063/ZUMPANGO/IP/2018

“Informes presentados al momento, en caso de haberlos, de la octava regiduría de la administración 2016-2018.”(sic).

Solicitud 00064/ZUMPANGO/IP/2018

“Informes presentados al momento, en caso de haberlos, de la novena regiduría de la administración 2016-2018.”(sic).

Solicitud 00065/ZUMPANGO/IP/2018

“Informes presentados al momento, en caso de haberlos, de la décima regiduría de la administración 2016-2018.”(sic).

Solicitud 00066/ZUMPANGO/IP/2018

“Informes presentados al momento, en caso de haberlos, de la décimo primer regiduría de la administración 2016-2018.”(sic).

Solicitud 00067/ZUMPANGO/IP/2018

“Informes presentados al momento, en caso de haberlos, de la décimo segunda regiduría de la administración 2016-2018.”(sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De las respuestas del sujeto obligado.

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que, el **Sujeto Obligado**, fue omiso en dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

TERCERO. De los recursos de revisión.

Inconforme con la falta de respuestas por parte del **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes con número 00900/INFOEM/IP/RR/2018, 00901/INFOEM/IP/RR/2018, 00902/INFOEM/IP/RR/2018, 00903/INFOEM/IP/RR/2018,

00904/INFOEM/IP/RR/2018,

00905/INFOEM/IP/RR/2018,

00906/INFOEM/IP/RR/2018,

00907/INFOEM/IP/RR/2018

y

00908/INFOEM/IP/RR/2018, en los cuales arguye, las siguientes manifestaciones:

a) Acto Impugnado:

Recurso de Revisión No. 00900/INFOEM/IP/RR/2018

“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información” [sic]

Recurso de Revisión No. 00901/INFOEM/IP/RR/2018

“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información” [sic]

Recurso de Revisión No. 00902/INFOEM/IP/RR/2018

“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información” [sic]

Recurso de Revisión No. 00903/INFOEM/IP/RR/2018

“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información” [sic]

Recurso de Revisión No. 00904/INFOEM/IP/RR/2018

“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información” [sic]

Recurso de Revisión No. 00905/INFOEM/IP/RR/2018

“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información” [sic]

Recurso de Revisión No. 00906/INFOEM/IP/RR/2018

“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información” [sic]

Recurso de Revisión No. 00907/INFOEM/IP/RR/2018

“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información” [sic]

Recurso de Revisión No. 00908/INFOEM/IP/RR/2018

“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información” [sic]

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

Recurso de Revisión No. 00900/INFOEM/IP/RR/2018

“Se solicitaron los “Informes presentados al momento, en caso de haberlos, de la tercer regiduría de la administración 2016-2018”, y habiendo transcurrido el plazo para respuesta no hay ninguna notificación al respecto.” [sic]

Recurso de Revisión No. 00901/INFOEM/IP/RR/2018

“Se solicitaron los “ Informes presentados al momento, en caso de haberlos, de la quinta regiduría de la administración 2016-2018”, y habiendo transcurrido el plazo para respuesta no hay ninguna notificación al respecto.” [sic]

Recurso de Revisión No. 00902/INFOEM/IP/RR/2018

“Se solicitaron los “ Informes presentados al momento, en caso de haberlos, de la sexta regiduría de la administración 2016-2018.”, y habiendo transcurrido el plazo para respuesta no hay ninguna notificación al respecto.” [sic]

Recurso de Revisión No. 00903/INFOEM/IP/RR/2018

“Se solicitaron los ” Informes presentados al momento, en caso de haberlos, de la séptima regiduría de la administración 2016-2018.”, y habiendo transcurrido el plazo para respuesta no hay ninguna notificación al respecto.” [sic]

Recurso de Revisión No. 00904/INFOEM/IP/RR/2018

“Se solicitaron los ” Informes presentados al momento, en caso de haberlos, de la octava regiduría de la administración 2016-2018.”, y habiendo transcurrido el plazo para respuesta no hay ninguna notificación al respecto.” [sic]

Recurso de Revisión No. 00905/INFOEM/IP/RR/2018

“Se solicitaron los ” Informes presentados al momento, en caso de haberlos, de la novena regiduría de la administración 2016-2018.”, y habiendo transcurrido el plazo para respuesta no hay ninguna notificación al respecto.” [sic]

Recurso de Revisión No. 00906/INFOEM/IP/RR/2018

“Se solicitaron los ” Informes presentados al momento, en caso de haberlos, de la décima regiduría de la administración 2016-2018.”, y habiendo transcurrido el plazo para respuesta no hay ninguna notificación al respecto.” [sic]

Recurso de Revisión No. 00907/INFOEM/IP/RR/2018

“Se solicitaron los ” Informes presentados al momento, en caso de haberlos, de la décimo primer regiduría de la administración 2016-2018.”, y habiendo transcurrido el plazo para respuesta no hay ninguna notificación al respecto.” [sic]

Recurso de Revisión No. 00908/INFOEM/IP/RR/2018

“Se solicitaron los “Informes presentados al momento, en caso de haberlos, de la décimo segunda regiduría de la administración 2016-2018.”, y habiendo transcurrido el plazo para respuesta no hay ninguna notificación al respecto.” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Los medios de impugnación presentados mediante recursos de revisión con número 00900/INFOEM/IP/RR/2018, 00901/INFOEM/IP/RR/2018 y 00905/INFOEM/IP/RR/2018, fueron turnados a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, los recursos de revisión 00903/INFOEM/IP/RR/2018 y 00908/INFOEM/IP/RR/2018, fueron turnados al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, los recursos de revisión 00902/INFOEM/IP/RR/2018, 00906/INFOEM/IP/RR/2018 y 00907/INFOEM/IP/RR/2018, fueron turnados a la Comisionada Eva Abaid Yapur y el recurso de revisión con número 00904/INFOEM/IP/RR/2018, le fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, mediante el sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron acuerdos de admisión en fecha cuatro de abril de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

No obstante, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del día once de abril de dos mil dieciocho, el Pleno de este Órgano Autónomo determinó la acumulación de los recursos de revisión citados a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, presentó informe justificado para el recurso de revisión **00902/INFOEM/IP/RR/2018**, mismo se puso a la vista por considerarse que aportaba elementos susceptibles de darse a conocer; omitiendo realizar manifestaciones respecto de los recursos de revisión **00900/INFOEM/IP/RR/2018**, **00901/INFOEM/IP/RR/2018**, **00903/INFOEM/IP/RR/2018**,

00904/INFOEM/IP/RR/2018,

00905/INFOEM/IP/RR/2018,

00906/INFOEM/IP/RR/2018,

00907/INFOEM/IP/RR/2018 y

00908/INFOEM/IP/RR/2018.

Por su parte el hoy **Recurrente** omitió presentar alegatos, pruebas o manifestación alguna.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretan los cierres de instrucción en fechas, diecisiete de abril de dos mil dieciocho para los recursos de revisión 00900/INFOEM/IP/RR/2018, 00901/INFOEM/IP/RR/2018, 00903/INFOEM/IP/RR/2018, 00904/INFOEM/IP/RR/2018, 00905/INFOEM/IP/RR/2018, 00906/INFOEM/IP/RR/2018, 00907/INFOEM/IP/RR/2018 y 00908/INFOEM/IP/RR/2018, y veintitrés de abril de dos mil dieciocho para el recurso de revisión 00902/INFOEM/IP/RR/2018, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

SEXTO. De la ampliación del término para resolver.

En fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se amplió el término para resolver los recursos de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que los recursos de revisión tienen el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y serán analizados conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia

ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fueron interpuestos de forma extemporánea, no se están tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar los requerimientos del solicitante que versan específicamente en obtener:

1. Informes presentados al momento de la tercera, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, decima primera y decima segunda regiduría, correspondientes a la administración 2016-2018 del Ayuntamiento de Zumpango.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

“Artículo 178

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Conforme a ello y a efecto de no limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para inconformarse de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

En tal sentido primeramente debemos mencionar que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

XII. Documento electrónico: *Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como*

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

IX. *Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;*

...

XI. *Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que

obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este sentido analizaremos el marco jurídico que regula el funcionamiento de Ayuntamiento de Zumpango, con la finalidad de determinar si este genera, administra o posee la información solicitada.

Recordemos que el particular solicitó los informes emitidos por las Regidurías: tercera, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera y decima segunda, de la administración 2016-2018 del Ayuntamiento de Zumpango.

Así, una vez establecida la materia del presente recurso, es preciso señalar lo que establecen los artículos 16 fracción II, 30 Bis, 31 fracción XI, 55 fracciones III y IV, 64 fracción I, 65 primer párrafo, 66 y 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

...

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

Artículo 30 Bis.- El Ayuntamiento, para atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionará en Pleno y mediante Comisiones.

...

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana.

Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

...

III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;

IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

...

Artículo 65.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal, a más tardar en la tercera sesión ordinaria que celebren al inicio de su gestión.

Artículo 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Las comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

- a). *De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;*
 - b). *De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;*
 - c). *De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya mas de uno;*
 - d). *De agua, drenaje y alcantarillado;*
 - e). *De mercados, centrales de abasto y rastros;*
 - f). *De alumbrado público;*
 - g). *De obras públicas y desarrollo urbano;*
 - h). *De fomento agropecuario y forestal;*
 - i). *De parques y jardines;*
 - j). *De panteones;*
 - k). *De cultura, educación pública, deporte y recreación;*
 - l). *De turismo;*
 - m). *De preservación y restauración del medio ambiente;*
 - n). *De empleo;*
 - ñ). *De salud pública;*
 - o). *De población;*
 - p). *De Participación Ciudadana;*
 - q). *De asuntos indígenas, en aquellos municipios con presencia de población indígena;*
 - r). *De revisión y actualización de la reglamentación municipal;*
 - s). *De Asuntos Internacionales y Apoyo al Migrante, en aquellos municipios que se tenga un alto índice de migración.*
 - t). *De asuntos metropolitanos, en aquellos municipios que formen parte de alguna zona metropolitana;*
 - u). *De Protección e Inclusión a Personas con Discapacidad;*
 - v). *De prevención social de la violencia y la delincuencia;*
 - w). *De Derechos Humanos.*
 - x). *Atención a la violencia en contra de las mujeres.*
 - y). *De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*
 - z). *Las demás que determine el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del Municipio.*
- II. *Serán comisiones transitorias, aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.*

De forma consecuente, en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del **Sujeto obligado**, dentro de la fracción II B2, se encuentra el Acta de Cabildo número uno, celebrada el primero de enero del dos mil dieciocho por el Ayuntamiento de Zumpango, en la cual se puede apreciar la designación de los integrantes de las comisiones del Ayuntamiento ya mencionado, obteniendo lo que a continuación se ilustra:

LISTADO DE FRACCIONES

Sesiones celebradas del Cabildo
FRACCION II B2

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

Registro: 001

Número de sesión : 1ra. ORD

Archivo de la Orden del día:

Servidores(as) públicos(as) asistentes o suplentes :

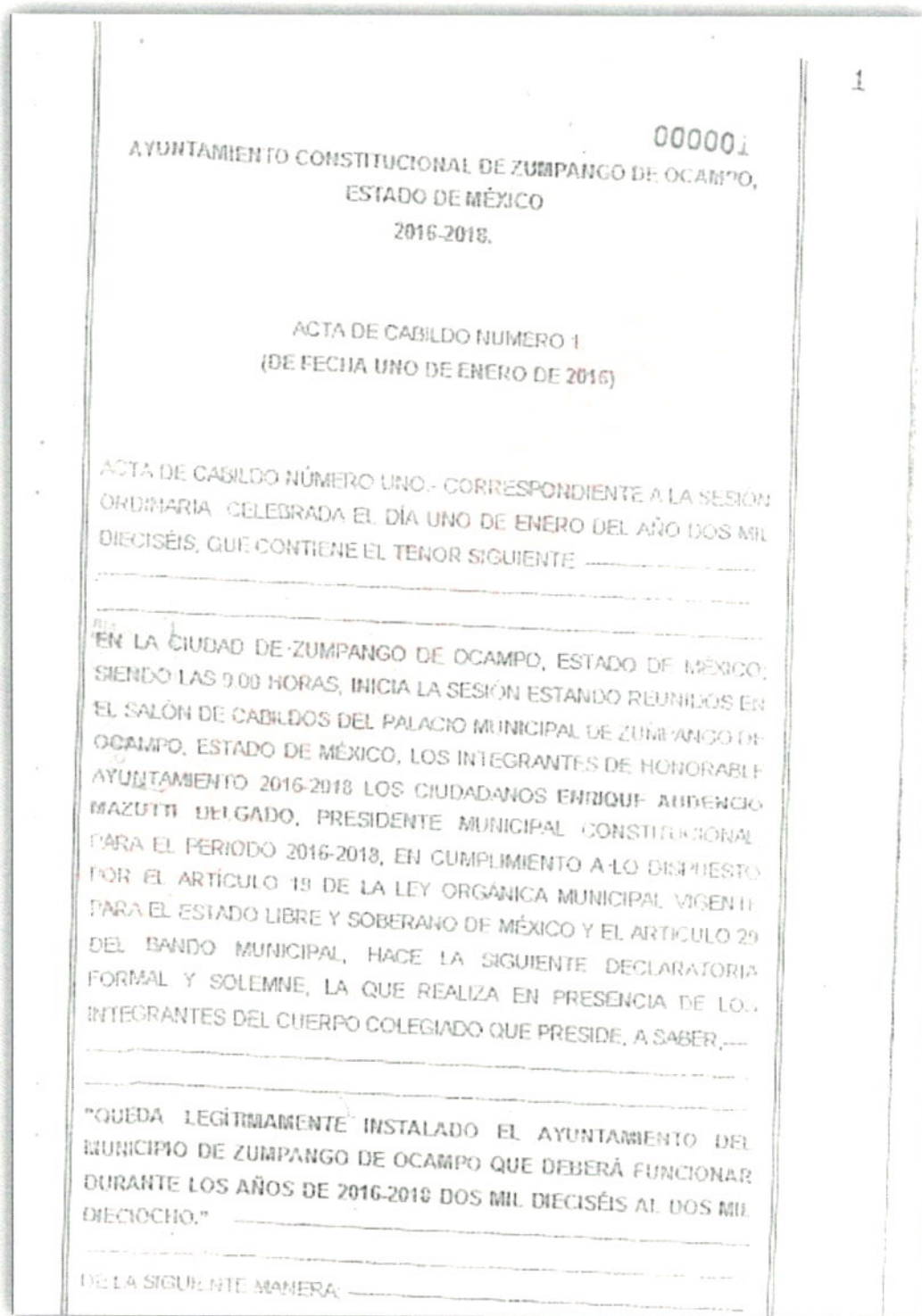
Archivo lista de asistencia: Cargo de los (as) servidores (as) públicos : ENRIQUE AUDENCIO MAZUTII DELGADO, MARÍA ISABEL GARCÍA FLORES, JAVIER PAREDES PÉREZ , CHRISTIAN KARINA DOMÍNGUEZ VILLALOBOS , FRANCISCO RAFAEL SÁNCHEZ

Archivo de la lista de asistencia, en la que se señale las inasistencias que fueron justificadas:

Sentido de la votación de los miembros del cabildo : Afirmativa

Acuerdos tomados en la sesión : LA APROBACIÓN DEL CABILDO, DE LOS NOMBRAMIENTOS, DE LAS COMISIONES MUNICIPALES.

Archivo de la acta de la sesión: [Acta01.pdf](#)



1 DE 20 8

5.- TERCER REGIDOR, FRANCISCO RAFAEL SANCHEZ AMAYA
COMISIÓN: OBRAS PUBLICAS. _____

6.- CUARTA REGIDORA, GLORIA LAGUNA BARRERA
COMISIÓN: EDUCACIÓN Y CULTURA. _____

7.- QUINTO REGIDOR, FRANCISCO PEREZ RANGEL.
COMISIÓN: DESARROLLO ECONÓMICO. _____

8.- SEXTA REGIDORA, GABRIELA TREJO GARCIA.
COMISIÓN: DESARROLLO SOCIAL. _____

9.- SEPTIMO REGIDOR, JUAN ROMERO DIAZ.
COMISIÓN: DESARROLLO AGROPECUARIO. _____

10.- OCTAVO REGIDOR, URIEL SANCHEZ DEL REAL.
COMISIÓN: INDUSTRIA Y COMERCIO. _____

Página 12 de 27

000013

11.- NOVENA REGIDORA, ERIKA MARIBEL CUANDON ORDAZ
COMISIÓN: DESARROLLO METROPOLITANO. _____

12.- DECIMO REGIDOR, ROBERTO ANGEL DOMINGUEZ RODRIGUEZ.
COMISIÓN: DEPORTE Y LIMITES TERRITORIALES. _____

13.- DECIMA PRIMERA REGIDORA, ALINN ALEJANDRA VARGAS
RODRIGUEZ.
COMISIÓN: REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN
MUNICIPAL. _____

14.- DECIMO SEGUNDO REGIDOR, FELIPE CAMPOS RODRIGUEZ.
COMISIÓN: ECOLOGÍA. _____

De los fundamentos legales expuestos, podemos advertir que el Ayuntamiento se apoya de las Comisiones para el cumplimiento de sus funciones, y dentro de sus atribuciones, se encuentra el designar dentro de sus miembros a los integrantes de estas, previa propuesta del Presidente Municipal. Asimismo se constituyen las atribuciones de los Regidores, como lo son, el vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento; así como participar de manera responsable en las comisiones asignadas por el Ayuntamiento, ahora bien la imágenes insertas advierten que en efecto el Sujeto Obligado asignó diferentes comisiones a los Regidores que integran el cabildo del Ayuntamiento de Zumpango.

En ese contexto, las comisiones, tienen el deber de entregar al Ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral, mediante el cual den a conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas, a consecuencia de ello, en el cumplimiento de esas funciones y obligaciones, se genera un soporte documental y por ende, el Sujeto Obligado genera, posee y administra la información solicitada.

En ese orden de ideas, las Regidurías a las cuales se les asignó alguna Comisión del Ayuntamiento de Zumpango, deben generar administrar y poseer cuatro informes anuales desde el inicio hasta el término de la administración del Ayuntamiento, dicho lo anterior, cada Comisión debió emitir ocho informes como mínimo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, más los informes emitidos al veintiséis de febrero del año en curso, fecha en la que se realizó la solicitud de acceso a la información.

Acorde a lo anterior es claro que el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada, puesto que las Regidurías dentro de sus funciones y Comisiones designadas, se reitera, que entregan trimestralmente al Ayuntamiento un informe de sus actividades y trabajo realizado, y derivado de que no remitió información alguna en su respuesta, es dable ordenar entregue dichos informes.

Ahora bien, por cuestión de método y con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo de cada uno de los recursos, con el fin de facilitar el estudio, se realiza la siguiente tabla a manera de desglose sobre la información remitida por el Sujeto Obligado:

No. de Recurso	Respuesta a la solicitud	Manifestaciones
00900/INFOEM/IP/RR/2018	No	No
00901/INFOEM/IP/RR/2018	No	No
00902/INFOEM/IP/RR/2018	No	Si
00903/INFOEM/IP/RR/2018	No	No
00904/INFOEM/IP/RR/2018	No	No
00905/INFOEM/IP/RR/2018	No	No
00906/INFOEM/IP/RR/2018	No	No
00907/INFOEM/IP/RR/2018	No	No
00908/INFOEM/IP/RR/2018	No	No

Establecido lo anterior, podemos advertir que por lo que respecta a los recursos de revisión número 00900/INFOEM/IP/RR/2018, 00901/INFOEM/IP/RR/2018, 00903/INFOEM/IP/RR/2018, 00904/INFOEM/IP/RR/2018, 00905/INFOEM/IP/RR/2018, 00906/INFOEM/IP/RR/2018, 00907/INFOEM/IP/RR/2018 y 00908/INFOEM/IP/RR/2018 el Sujeto Obligado omitió rendir su informe justificado, mas no así del recurso de revisión número **00902/INFOEM/IP/RR/2018**, por lo cual analizaremos de forma separada éste último.

Recurso de Revisión No. 00902/INFOEM/IP/RR/2018.

En fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado presentó informe justificado para el recurso de revisión **00902/INFOEM/IP/RR/2018**, mediante el cual remitió los siguientes archivos electrónicos:

- **OFICIO 6 ta. REGIDURIA.pdf**, archivo mediante el cual, el Sujeto Obligado remite oficio No. OF/SRIA/248/2018, a través del cual informa que por causas ajenas a su oficina se hace el proceso de cambio de manifestaciones por la modalidad de entrega de la información solicitada a esa Dependencia, y hace mención que es la información que obra en sus archivos existentes, adjuntando para tal efecto el siguiente archivo electrónico.
- **INFORMES 6 ta. REGIDURIA.pdf**, archivo que contiene ocho informes emitidos por la Comisión de Desarrollo Social, de los cuales se puede advertir que cuatro de ellos corresponden al año dos mil dieciséis, tres al año dos mil diecisiete y uno al año dos mil dieciocho.

De la información antes expuesta y remitida por el Sujeto Obligado mediante informe justificado, debemos precisar que, si bien éste entregó los informes correspondientes a la Sexta Regiduría, solo remitió tres informes del año dos mil diecisiete y como se estableció en líneas anteriores, el año dos mil diecisiete debió ser conformado por un mínimo de cuatro informes generados por la Sexta Regiduría dentro de la Comisión que le fue asignada, y por lo tanto colma parcialmente la solicitud de acceso a la información realizada por el hoy Recurrente, faltando así un informe por entregar.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable a fin de entregar los informes generados por las Regidurías: tercera, quinta, séptima, octava, novena, décima, décima primera y décima segunda, así como el informe no entregado por la Sexta Regiduría, del periodo antes establecido, y en caso que después de realizada dicha búsqueda, no se localizara la documentación en cuestión, deberá emitir un acuerdo de inexistencia, en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de la materia como se enuncia a continuación:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

Bajo éste tenor es preciso advertir que es necesaria la emisión del acuerdo de inexistencia, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en aquellos casos en que el Sujeto Obligado debió poseer la información solicitada, entonces su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se insiste, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el Sujeto Obligado en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por las razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos citados previamente.

Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios hacia los servidores públicos habilitados competentes y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública. En esa tesitura, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

Por todo lo anterior, es que resulta dable ordenar la entrega de los informes generados por las Regidurías: tercera, quinta, séptima, octava, novena, décima, décima primera y décima segunda, correspondientes al periodo del primero de enero de dos mil dieciséis a los emitidos al veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, así como el informe no entregado por la Sexta Regiduría del año dos mil diecisiete, de ser procedente en versión pública.

I. De la Versión Pública

Respecto de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la

vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 122, 132, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;
[...]*

Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones

públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

De los lineamientos antes transcritos se advierte claramente que específicamente en el numeral OCTAVO, se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca

la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Resolutor, la omisión del **Sujeto Obligado** de dar trámite a las solicitudes de información del **Recurrente** y a su vez, de proporcionar las respuesta a sus solicitudes de acceso a la información pública, lo que en estricto sentido, podría ser considerado como infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, si bien es cierto, la imposición de medidas de apremio al **Sujeto Obligado** no es materia del presente medio de impugnación, también lo es, lo establecido en el artículo 36 fracción X de la Ley de la materia, por tanto, se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que determine lo conducente.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se **ordena** de respuesta a la solicitudes de información 00058/ZUMPANGO/IP/2018, 00060/ZUMPANGO/IP/2018, 00061/ZUMPANGO/IP/2018, 00062/ZUMPANGO/IP/2018, 00063/ZUMPANGO/IP/2018, 00064/ZUMPANGO/IP/2018, 00065/ZUMPANGO/IP/2018, 00066/ZUMPANGO/IP/2018 y 00067/ZUMPANGO/IP/2018, en términos del considerando cuarto de la presente resolución, mismos que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente.

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado, que después de realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, atienda las solicitudes de información número 00058/ZUMPANGO/IP/2018, 00060/ZUMPANGO/IP/2018, 00061/ZUMPANGO/IP/2018, 00062/ZUMPANGO/IP/2018, 00063/ZUMPANGO/IP/2018, 00064/ZUMPANGO/IP/2018, 00065/ZUMPANGO/IP/2018, 00066/ZUMPANGO/IP/2018 y

00067/ZUMPANGO/IP/2018, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución y haga entrega vía SAIMEX, de ser procedente en versión pública los documentos en donde conste lo siguiente:

1. Informes generados por la Tercer Regiduría correspondientes al periodo del primero de enero de dos mil dieciséis a los emitidos al veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.
2. Informes generados por la Quinta Regiduría correspondientes al periodo del primero de enero de dos mil dieciséis a los emitidos al veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.
3. Informe faltante generado por la Sexta Regiduría correspondiente al año dos mil diecisiete.
4. Informes generados por la Séptima Regiduría correspondientes al periodo del primero de enero de dos mil dieciséis a los emitidos al veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.
5. Informes generados por la Octava Regiduría correspondientes al periodo del primero de enero de dos mil dieciséis a los emitidos al veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.
6. Informes generados por la Novena Regiduría correspondientes al periodo del primero de enero de dos mil dieciséis a los emitidos al veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.
7. Informes generados por la Décima Regiduría correspondientes al periodo del primero de enero de dos mil dieciséis a los emitidos al veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

8. Informes generados por la Décimo Primera Regiduría correspondientes al periodo del primero de enero de dos mil dieciséis a los emitidos al veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.
9. Informes generados por la Décimo Segunda Regiduría correspondientes al periodo del primero de enero de dos mil dieciséis a los emitidos al veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública que entregue el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO y en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

En el supuesto de que dichos documentos no se localicen dentro de los archivos del Sujeto Obligado después de realizada la búsqueda exhaustiva y razonable, deberá emitir y entregar el acuerdo de inexistencia, en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. GÍRESE oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (CON AUSENCIA JUSTIFICADA) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Ausencia Justificada).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).



Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 900/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.
OSAM/EJDG